



**República de Colombia**  
**Juzgado Quinto Civil Del Circuito**  
**Santa Marta – Magdalena**

Santa Marta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 47.001.31.53.005.2020.00124.00

CLASE DE PROCESO:	EFFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	LUIS OLMEDO BRITO JIMÉNEZ

A través de memorial el apoderado especial de la parte coadyuvado por la apoderada de dicho extremo que adelanta el litigio, solicita la terminación por pago de la obligación.

El inciso 1º del artículo 461 ejusdem determina que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

En el caso particular, pese a que la togada no tiene facultad para recibir, no lo es menos que el escrito también se presentó por el apoderado especial del banco, con la que se aportó copia de la escritura pública No. 6213 del 22 de octubre de 2021, así como certificado de su vigencia de fecha 2 de febrero del año en curso, en el que se advierte el mandato conferido al solicitante y, donde se le otorga expresamente la facultad de disponer del derecho y recibir.

Así las cosas, la petición elevada tiene vocación de prosperidad como quiera que no se ha dado inicio al remate, razón por la cual, se dispondrá la terminación instada, ordenándose el levantamiento de las medidas decretadas siempre y cuando no exista embargo de remanente por parte de otro despacho judicial, caso en el cual se podrá a disposición de la respectiva dependencia judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE.**

1. Dar por terminado el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares siempre y cuando no exista embargo de remanente por parte de otro despacho judicial, caso en el cual se podrá a disposición de la respectiva dependencia judicial.
4. Por secretaría, practíquese el desglose del documento base de la acción si es procedente, y entréguesele a la parte demandada con la constancia del caso.
5. Sin condena en costas.
6. Oportunamente archivase el proceso.
7. librense los oficios siguiendo las previsiones del artículo 11 del decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Argemiro Valle Padilla  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294982217f3022c3f1eafac75e25823e81c7f993f718526cbe95532223c2cae8**

Documento generado en 21/02/2022 02:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>